



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 27**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Luis Carlos Londoño, Yeniffer Paola Acevedo Marroquín, Alvin Steck Londoño Acevedo (menor), Martha Nubia Londoño Vélez, Anyely Mayerly Ruiz Londoño, Neider Alexander Ruiz Londoño (menor), Eduar Andrés Ruiz Londoño (menor), Erika Yulieth Ruiz Londoño, Nicole Oriana Ruiz Londoño (menor), Juli Magali Ruiz Londoño, Karol Yurley Ardila Ruiz (menor), Jherson Andrey Ardila Ruiz (menor) contra la Nación - Fiscalía General de La Nación, como consecuencia de los presuntos perjuicios causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Carlos Londoño por orden del Fiscal 36 Especializado de Ibagué, en la que se le endilgó los delitos de terrorismo, rebelión, concierto para delinquir, extorsión y homicidio.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad por los delitos de terrorismo, rebelión, concierto para delinquir, extorsión y homicidio.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 11 de julio de 2019 (fl. 15), a través de apoderado judicial Luis Carlos Londoño y los demás demandantes ya anunciados, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1-14 C.1), subsanada el 28 de febrero de 2018 (fls. 26-51 c.1) con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. La Fiscalía General de la Nación, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor LUIS CARLOS LONDOÑO, a su esposa la señora JENNIFER PAOLA ACEVEDO MARROQUIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.625.337 y a su menor hijo ALVIN STECK LONDOÑO ACEVEDO, a su señora madre MARTHA NUBIA LONDOÑO VELEZ a sus hermanas ANYELY MAYERLY RUIZ LONDOÑO, ERIKA YULIETH RUIZ LONDOÑO y JULI MAGALI RUIZ LONDOÑO y a sus sobrinos NEIDER ALEXANDER RUIZ LONDOÑO, EDUAR ANDRÉS RUIZ LONDOÑO, NICOLE ORIANA RUIZ LONDOÑO, JHERSON ANDREY ARDILA RUIZ, KAROL YURLEY ARDILA RUIZ por la privación injusta de la libertad y el daño ocasionado al buen nombre y prestigio del señor LUIS CARLOS LONDOÑO.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, como reparador del daño ocasionado, a pagar al señor LUIS CARLOS LONDOÑO, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (5122000300 M.L.) por concepto de los perjuicios materiales y la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV por concepto de los daños morales conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

TERCERA: Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, es administrativamente responsable del daño ocasionado a pagar a la señora JENNIFER PAOLA ACEVEDO MARROQUIN los perjuicios de orden material y moral subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de DIESISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. \$17.568.000 M.L.) por concepto de perjuicios materiales y la suma de NOVENTA (90) SMLMV por concepto de los daño?: orales conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

CUARTA: Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación» como reparador del daño ocasionado, a pagar a su menor hijo ALVIN STECK LONDOÑO ACEVEDO los perjuicios de orden material y moral» subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma equivalente a NOVENTA (90) SMLMV conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica

QUINTA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación como reparador del daño moral ocasionado a la señora MARTHA NUBIA LONDOÑO VELEZ en la suma equivalente a NOVENTA (90) SMLMV

SEXTA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, como reparador del daño moral ocasionado a la señora ANYELY MAYERLY RUIZ LONDOÑO en la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV

SÉPTIMA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, como reparador del daño moral ocasionado a la señora JULI MAGALI RUIZ LONDOÑO en la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV

OCTAVA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, como reparador del daño moral ocasionado a la señora ERIKA YULIETH RUIZ LONDOÑO en la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV

NOVENA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, como reparador del daño moral ocasionado a la señora NEIDER ALEXANDER RUIZ LONDOÑO en la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SMLMV

DÉCIMA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación como reparador del daño moral ocasionado a la señora NEIDER ALEXANDER RUIZ LONDOÑO en la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SMLMV

DÉCIMA PRIMERA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, como reparador del daño moral ocasionado al menor EDUAR ANDRÉS RUIZ LONDOÑO en la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SMLMV

DÉCIMA SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, como reparador del daño moral ocasionado a la menor NICOLE ORIANA RUIZ LONDOÑO en la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SMLMV

DÉCIMA TERCERA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación como reparador del daño moral ocasionado al menor JHEISON ANDREY ARDILA RUIZ en la suma equivalen a TREINTA Y CUATRO (34) SMLMV

DÉCIMA CUARTA. Condenar, en consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, como

reparador del daño moral ocasionado a la menor KAROL YURLEY ARDILA RUIZ en la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SMLMV

DÉCIMA QUINTA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Inciso 4 del artículo 187 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumida, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

DÉCIMA SEXTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).”.

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 6 de mayo de 2015 a las 4:00 p.m. Luis Carlos Londoño fue capturado por los presuntos delitos de terrorismo, rebelión concierto para delinquir, extorsión y homicidio en la Vereda la Florida del municipio de San Antonio Tolima y conducido al batallón red de la ciudad de Ibagué, en donde se le tomó la reseña y algunas fotografías que salieron en los medios de comunicación.
- b. El 7 de mayo ante el Fiscal 36 Especializado, el señor Londoño se negó a un preacuerdo.
- c. En audiencia de legalización de captura se dictó medida de aseguramiento contra Luis Carlos Londoño por terrorismo, rebelión, concierto para delinquir, extorsión y homicidio.
- d. El imputado fue trasladado al centro de reclusión de la ciudad de Picalaña el 3 de septiembre de 2015.
- e. El señor Londoño trabajaba como panadero y devengaba \$3.500.000 mensuales.
- f. La esposa del señor Londoño debió abandonar un proyecto de granja por persecución de la fuerza pública.
- g. La captura del señor Londoño fue publicada en el periódico el Q´hubo, la familia sufrió daños morales y finalmente tuvo que desplazarse.

3.3. Actuación Procesal:

- a. El 11 de julio de 2017 (fl. 16) fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, el cual mediante providencia del 6 de diciembre de 2017 lo remitió por cuantía (fl. 33-37 c.1), correspondiéndole por reparto a este Despacho (fl. 40 c.1).
- b. La demanda se inadmitió el 19 de febrero de 2018 (fl. 24), siendo subsanada el 28 de febrero de 2018 (fls. 26-51 c.1)
- c. El 12 de marzo de ese mismo año se admitió la demanda (Fls. 53 c.1).
- d. El 13 de marzo de 2018 se notificó la admisión de la demanda a la demandada Fiscalía (Fls. 53, 61-66 c.1.).
- e. El 4 de abril de 2018 se envió a la demandada la copia de la demanda y sus anexos (fl. 68 c.1).
- f. El 22 de enero de 2019 se celebró audiencia inicial (fls. 87-90 c.1).

- g. En audiencia de pruebas del 17 de julio de 2018, en la cual se incorporó documentales y se recaudó los testimonios de Pedro Jaime Leguizamón Jiménez y Cesar Hernán Orjuela Rojas, se tuvo por desistido el testimonio de Gloria Inés Moreno Díaz, se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 143-145 c.1).
- h. El 26 de julio de 2018, la apoderado de la parte actora alegó de conclusión (fl. 149-160 c.1), el 31 de julio de 2018 la Nación – Rama Judicial alegó de conclusión (fls. 161-171 c.1) y la Nación – Fiscalía General de la Nación no alegó de conclusión.
- i. No presentó concepto el Ministerio Público.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante fundamentó la demanda en la falla del servicio por una violación injusta de la libertad de Luis Carlos Londoño, toda vez que la Fiscalía, tal como se desprende de la investigación penal inculpó al señor Londoño sin demostrar plenamente su responsabilidad.

Señaló que el artículo 90 de la Constitución Nacional y los artículos 187, 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., señalando el título de imputación como daño especial.

Afirmó que la actuación de la administración le generó daños a la parte actora, citó jurisprudencia.

Manifestó que asiste la obligación de ser reparado por el núcleo del señor Londoño por la relación de causalidad entre detención del ciudadano y el daño producido con la detención injusta de la libertad (fls. 14-22 c.1).

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: no contestó la demanda (fl. 87 C.1).

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 16 de julio de 2019 dentro de los términos legales, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Señaló que el daño es cierto porque existió la privación de la libertad.

Indicó que los daños son irreparables porque el señor Londoño estuvo privado de la libertad por delitos que no cometió.

Resaltó que el Juzgado 2 Penal Municipal de Ibagué absolvió al señor Londoño al concluir que no se debió privar de su libertad. (fls. 152-153 c.1).

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación: el 8 de julio de 2019 solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

Indicó que todas sus actuaciones se surtieron conforme a la Constitución de la Ley, ni se puede predicar ni error judicial, ni falla del servicio por defectuoso funcionamiento.

Afirmó que la ley bajo la cual obró la entidad fue la de la Ley 906 de 2004.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Manifestó que la privación fue proporcional razonable y acorde con los procedimientos legales y que a quien le corresponde imponer la medida de aseguramiento.

Citó jurisprudencia en la que la fiscalía ha salido exonerada (fl.147-150).

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Luis Carlos Londoño (fl. 1 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Yeniffer Paola Acevedo Marroquín (fl. 2 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Alvin Steck Londoño Acevedo (fl. 3 c.2.)
- ✓ Copia simple de la partida de matrimonio No. 151 de Luis Carlos Londoño y a partida de matrimonio No. 151 de Luis Carlos Londoño y Yeniffer Paola Acevedo Marroquín (fl. 4 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Martha Nubia Londoño Vélez (fl. 5 c.2.)
- ✓ Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.106.775.282 de Anyely Mayerly Ruiz Londoño (fl. 6 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Erika Yulieth Ruiz Londoño (fl. 7 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Juli Magali Ruiz Londoño (fl. 8 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Neider Alexander Ruiz Londoño (fl. 9 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Eduar Andrés Ruiz Londoño (fl. 10 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Nicol Oriana Ruiz Londoño (fl. 11 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Jherson Andrey Ardila Ruiz (fl. 12 c.2.)
- ✓ Copia simple del registro civil de nacimiento de Karol Yurley Ardila Ruiz (fl. 13 c.2.)
- ✓ Copia simple de la providencia del 2 de septiembre de 2015 del Juzgado 5 Penal Municipal con función de garantías de Ibagué – Tolima (fl. 14 c.2.)
- ✓ Copia simple de la constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional No. 631807 del 1 de julio de 2016 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (fl. 15 c.2.)
- ✓ Copia simple del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas del 16 de julio de 2016 (fl. 16 c.2.)
- ✓ Recorte de prensa del 9 de mayo de 2015 del diario Q'hubo (fl. 17 c.2.)
- ✓ Copia en medios magnéticos de "audios de las audiencias" en 4 archivos digitales (fl. 27 a 28 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Erika Yulieth Ruiz Londoño (fl. 29 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Nicol Oriana Ruiz Londoño (fl. 30 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Yeniffer Paola Acevedo Marroquín (fl. 31 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Alvin Steck Londoño Acevedo (fl. 32 c.1.)

- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Luis Carlos Londoño (fl. 33 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Martha Nubia Londoño Vélez (fl. 34 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Eduar Andrés Ruiz Londoño (fl. 35 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Karol Yurley Ardila Ruiz (fl. 36 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Juli Magali Ruiz Londoño (fl. 37 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Jherson Andrey Ardila Ruiz (fl. 38 c.1.)
- ✓ Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Neider Alexander Ruiz Londoño (fl. 39 c.1.)
- ✓ Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.106.775.282 de Anyely Mayerly Ruiz Londoño (fl. 40 c.1.)
- ✓ Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Luis Carlos Londoño y Yeniffer Paola Acevedo Marroquín (fl. 41 c.1.)
- ✓ Constancia del 23 de febrero de 2018 de la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué Tolima de ejecutoria del proceso radicado bajo el número 11001-6000-000-2015-01169 Ni: 38376 (fl. 42 c.1)
- ✓ Constancia del 23 de febrero de 2018 de la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué Tolima de ejecutoria del proceso radicado bajo el número 11001-6000-000-2015-01170 Ni: 30379 (fl. 42 c.1)
- ✓ Copia simple de la providencia del 18 de diciembre de 2015 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Ibagué – Tolima (fl. 44 a 49 c.2.)
- ✓ Copia simple del acta de Audiencia de Preclusión dentro del proceso 110016000000201501169 Ni: 38376 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Ibagué – Tolima (fl. 50 y 51 c.2.)
- ✓ en 4 cuadernillos de 194, 104, 49 y 8 folios útiles y un DVD correspondientes al proceso 1100160000002015-001170 Ni. 30379. (fl. 117 y cuadernos 3, 4, 5 y 6).
- ✓ 2 cuadernillos de 366 y 103 folios útiles y un DVD correspondientes al proceso 1100160-00-000-2015-01169 (fl. 137 y cuadernillo 7).
- ✓ Cartilla Biográfica y tarjeta decadactilar de Luis Carlos Londoño (fls. 133-135).
- ✓ Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de:
 - ✓ Erika Yulieth Ruiz Londoño (fl. 126).
 - ✓ Nicol Oriana Ruiz Londoño (fl. 127).
 - ✓ Yeniffer Paola Acevedo Marroquín (fl. 121).
 - ✓ Alvin Steck Londoño Acevedo (fl. 122).
 - ✓ Luis Carlos Londoño (fl. 119)
 - ✓ Martha Nubia Londoño Vélez (fl. 120).
 - ✓ Eduar Andrés Ruiz Londoño (fl. 124).
 - ✓ Karol Yurley Ardila Ruiz (fl. 125).
 - ✓ Juli Magali Ruiz Londoño (fl. 130).
 - ✓ Jherson Andrey Ardila Ruiz (fl. 123).
 - ✓ Neider Alexander Ruiz Londoño (fl. 129).
 - ✓ Anyely Mayerly Ruiz Londoño (fl. 128).

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Luis Carlos Londoño se encuentra legitimado en la causa por activa al ser quien presuntamente estuvo recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña - Sindicados- Regional Viejo Caldas desde el 13 de mayo de 2015 hasta 3 de septiembre de 2015 (Fol. 133 C.1).

Así mismo se encuentran legitimadas las siguientes personas por su parentesco con Luis Carlos Londoño:

Demandante	Parentesco	Folios
Yeniffer Paola Acevedo Marroquín	Cónyuge	41 c.1
Alvin Steck Londoño Acevedo (menor)	Hijo	122 c.1
Martha Nubia Londoño Vélez	Madre	119 c.1
Anyely Mayerly Ruiz Londoño	Hermana	128 c.1
Neider Alexander Ruíz Londoño (menor)	Sobrino	129, 128 c.1
Eduar Andrés Ruiz Londoño (menor)	Sobrino	124, 128 c.1.
Erika Yulieth Ruíz Londoño	Hermana	126 c.1
Nicole Oriana Ruiz Londoño (menor)	Sobrina	126, 127 y 119 c.1.
Juli Magali Ruiz Londoño	Hermana	130 c.1
Karol Yurley Ardila Ruiz (menor)	Sobrina	125 y 130 c.1
Jherson Andrey Ardila Ruiz (menor)	Sobrino	123, 130 c.1

a. Legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la Fiscalía General de la se tiene por legitimada en la causa por pasiva al encontrarse probado que el Fiscal 36 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo fue quien solicitó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ibagué – Tolima la expedición de la orden de captura (fl. 51 c.3), así mismo el 7 de mayo de 2015 se celebró la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento audiencia de legalización de captura y de imposición de medida de aseguramiento donde le fue impuesta la detención preventiva en establecimiento carcelario (fl. 60-61 c.1), por el delito de rebelión en concurso heterogéneo con terrorismo.

4.1.2 Caducidad de la acción

En el presente medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el daño antijurídico invocado por el demandante guarda relación con los perjuicios sufridos por la presunta privación injusta de la libertad y posterior absolución de Luis Carlos Londoño dentro del proceso 110016000000201501170, la cual quedó en firme el 6 de septiembre de 2016 (fl. 43 c.2), por lo que se tomara como fecha para el conteo del término de caducidad, teniendo como plazo inicial para presentar la demanda el 7 de septiembre de 2018 (fl. 44-51 c.1). Este término se vio interrumpido por el trámite de conciliación extrajudicial judicial entre el 4 de mayo de 2017 (fl 18 c.2) y el 10 de julio de 2017 (fls. 18-19 c.2); como la demanda fue radicada el 11 de julio de 2019 (fl. 16 c.1) se encuentra en término.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: *“con fundamento en el caudal probatorio es determinar es responsable o no patrimonialmente la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios materiales y morales presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Carlos Londoño por orden del Fiscal 36 Especializado de Ibagué, en la que se le endilgó los delitos de terrorismo, rebelión, concierto para delinquir, extorsión y homicidio.*

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, entre ellas la culpa exclusiva de la víctima.”.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación respecto de la privación injusta de la libertad de Luis Carlos Londoño.

El Fiscal 36 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo fue quien solicitó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ibagué – Tolima la expedición de la orden de captura (fl. 51 c.3), y solicitó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ibagué – Tolima la expedición de la orden de captura (fl. 51 c.3), sin contar con el material probatorio indispensable que permitiera inferir razonablemente la participación de la demandante en el ilícito investigado.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública² tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del

Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996³.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad⁴, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁵.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁶ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

4.2.4. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado⁷.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (énfasis fuera de texto original).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”⁸*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma”¹⁰

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996¹¹, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018¹², recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

N

En ese sentido, la Corte citada indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…)

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

<p>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395) Sentencia del 05/03/2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006...De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>... <u>la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p>
--	--

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001334306120180002300
 DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

	<p>... En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia <u>actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006¹³...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los</p>

	<p>requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”¹⁴ (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial</u>. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación¹⁵.</p> <p>...Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18¹⁶, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad. _</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁷, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de</p>

aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado¹⁸.

La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de "razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"^{19,20} ...

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que "el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos"²¹.

... Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²².

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²³.

... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.

Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020 Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea <<sospechoso>> de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001334306120180002300
 DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

	<p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicato Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicato se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 201824 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor</p>

	<p>Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC25, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella²⁶, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 2008²⁷, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional²⁸, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.</u> Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i> pero no de aquellos que hayan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p> <p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a</p>

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.

Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política "(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo", de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, *per se*, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso²⁹.

Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración".

3. DEL CASO CONCRETO:

3.1. Daño

En el presente caso se estudia la privación injusta de la libertad y/o captura de Luis Carlos Londoño. Al respecto, está demostrado que el 7 de mayo de 2015 se realizó audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación, solicitud de medida de aseguramiento y le fue impuesta al señor Londoño la detención preventiva en establecimiento carcelario. El hoy demandante estuvo recluso del 13 de mayo de 2015 al 3 de septiembre de 2015, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué "Picalaña" según certificación de ese mismo establecimiento (fl. 33 c.2).

Es claro que el proceso penal dentro del cual se determinó privar de la libertad al citado demandante obedeció inicialmente a la comisión de los presuntos delitos de rebelión en concurso heterogéneo con terrorismo, *litis* en la que se dispuso la preclusión de la investigación al determinar que el hoy demandante no era su autor.

Precisamente esta es una de las situaciones donde la Corte Constitucional ha esgrimido la antijuridicidad del daño, declarando que existe una privación injusta de la libertad.

3.2. Imputabilidad.

Ejecutada la revisión de los elementos materiales obrantes en el expediente de los autos proferidos dentro de las investigaciones penales 110016000000201501169 seguido por el delito de terrorismo que cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2015 y 110016000000201501170 por el delito de rebelión, el cual cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2016, seguidos en contra del ahora accionante, se ordenó la absolución del señor Luis Carlos Londoño, porque:

1. En la investigación 110016000000201501169 se llegó a la conclusión: *“Ahora bien, se advierte que hay claridad sobre la pertenencia del imputado a las milicias de la FARC, es un hecho incuestionable. No obstante, no se puede determinar que se trate del mismo alias OSO o LUCHO, y lo más trascendental, que haya ejecutado conducta punible que se le imputó, pues la prueba técnica lo excluye de ser la misma persona a la cual se refiere el sujeto conocido como DONALD”* (fls. 92 c.1. y 96 c.7).
2. En la investigación 110016000000201501170, por solicitud de la fiscalía se solicitó la preclusión, porque solo se puede endilgar el delito de rebelión dado que el dictamen no estableció que las voces obrantes en las interceptaciones hechas, fueran del acusado (Record 11:59 CD fl. 165 c.3).

En la plenaria obra la incorporación de las documentales recaudadas dentro del proceso penal, de las cuales se extrae que:

- a. El 6 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ibagué Colombia impartió orden de prórroga de orden de captura por solicitud del Fiscal 36 Especializado (fl. 51).
- b. El 7 de mayo de 2015 se realizó audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación, solicitud de medida de aseguramiento y le fue impuesta al señor Londoño la detención preventiva en establecimiento carcelario (fl. 58-59).
- c. El 18 de diciembre de 2015 el Juzgado Primero del Circuito Especializado respecto del delito de terrorismo precluyó la investigación de los hechos investigados frente al derrumbamiento de una torre de energía el 10 de noviembre de 2014; allí se indicó que a alias DONALD le fueron interceptadas varias comunicaciones vía celular con un individuo identificado como alias del OSO y según inteligencia del Batallón Jaime Rooke se determinó que Luis Carlos Londoño era alias el OSO.

Se resaltó la constancia del Fiscal 36 de que el señor Londoño, pese a que posee el mismo alias del Oso, no participó en el atentado terrorista de las torres de Enertolima, el informe del investigador de laboratorio del 18 de agosto de 2015 que indicó que la voz de Londoño no coincidía con la de las interceptaciones; certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) del 7 de noviembre de 2007 en la que consta que el procesado es desmovilizado de la organización armada.

Expresamente se dijo: *“se concluye que a LUIS CARLOS LONDOÑO, alias EL OSO, como integrante del Frente 21 de las FARC para la época de los hechos, no es posible hacerle extensiva esa relación con el grupo hasta la participación del hecho puntual relativo a la a la instalación y accionamiento de cargas explosivas en las torres de Enertolima, es decir no se cumple el principal requisito adicional,*

A

una vez verificado el juicio de tipicidad o existencia de la conducta punible, cual es, la posible participación del imputado en la conducta analizada, formalmente indispensables para proceder a elevar acusación en su contra, tal como lo ordena el código de procedimiento penal".

Otros testimonios describen a alias EL OSO de manera diferente al imputado, es decir que existía más de una persona con ese alias.

Finalmente se resaltó que el CODA determinó que para la época de los hechos el señor Londoño ya se encontraba desmovilizado desde el noviembre de 2007¹.

- h. El 6 de septiembre de 2016 en la investigación 730016000000201501170 NI 38379 se celebró audiencia de preclusión porque se cotejó que la voz de las interceptaciones no coincidía con la del acusado Londoño, además aunque este admitió ser parte de grupos armados al margen de la ley estaba en proceso de reincorporación, razón para otorgar la solicitud de preclusión por el delito de rebelión (fl. 98 c.3 y Record 11:59 CD fl. 165 c.3).

En este caso, se estableció que el señor Londoño fue miembro de las FARC pero desde noviembre de 2007 se reincorporó a la vida civil, y los hechos investigados datan del 2014, por lo que el hecho de ser una persona desmovilizada no lo hacía sospechoso, máxime cuando no se encontró que estuviese vinculado con esa organización a la época de los hechos.

La investigación y sus debilidades al respecto llevaron a la misma Fiscalía a solicitar la preclusión y al juzgado a decretarla.

Clara fue la providencia y la audiencia de absolución de los diferentes delitos en esgrimir que la voz de las llamadas interceptadas no coincidía con la del señor Londoño, que también era apodado el "Oso".

En refuerzo las providencias resaltaron que los testigos refirieron un alias el "Oso" pero su descripción no coincidía.

Es claro entonces que la Fiscalía 36 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo se apresuró y no hizo un adecuado establecimiento de la plena identidad de alias Lucho, Alias "el oso" confundiéndolo con el hoy actor, lo que condujo en la captura de una persona con características diferentes a las del presunto autor de los delitos.

El mismo Fiscal 36 Especializado solicitó la prórroga de la orden de captura de Luis Carlos Londoño.

Ahora bien, aunque fue el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de control de Garantías el que expidió legalidad formal y material a la captura, esto no relva de responsabilidad a la Fiscalía.

El Fiscal 36 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo fue quien solicitó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ibagué – Tolima la expedición de la orden de captura (fl. 51 c.3), y solicitó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ibagué – Tolima la expedición de la orden de captura (fl. 51 c.3), sin contar con el material probatorio indispensable que permitiera inferir razonablemente la participación de la demandante en el ilícito investigado.

¹ Ver folio 92 c. 7.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

En otras palabras, se observan cumplidos los requisitos para la configuración de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad sufrida por Luis Carlos Londoño desde del **13 de mayo de 2015 hasta 3 de septiembre de 2015 (Fol. 133 C.1).**², de manera tal se pasará a determinar la liquidación de los perjuicios acaecidos, es decir **3 meses, 20 días o 110 días.**

Vale la pena decir que existe libertad en el actor para impetrar la demanda contra uno o más sujetos, si considera que la responsabilidad está en cabeza de estos, razón por la cual en principio no existe lugar a determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, máxime cuando la persona demandada es la misma, Nación. Al efecto, el Consejo de Estado ha decantado³:

“Ahora bien, recuerda el despacho que en aquellos casos en los que puede verse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, como, por ejemplo, en privaciones injustas de la libertad en las que las dos entidades incidieron en el daño ocasionado, por tratarse de una cuestión atinente a la representación y no a la legitimación en la causa por pasiva, la atribución del deber jurídico de reparar puede realizarse independientemente de quien haya concurrido efectivamente al proceso, pues en estos eventos, en virtud del artículo 2344 del Código Civil⁴, el juzgador puede dar aplicación a la institución jurídica de la solidaridad para efectos de la reparación del daño, circunstancia que naturalmente viene a definirse al final del debate procesal, esto es, al momento en el que el operador jurídico encuentra todos los elementos necesarios para dictar sentencia.

Sobre la solidaridad en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, esta Corporación ha señalado previamente que:

(...) la Sección Tercera⁵ ha sido consistente en reiterar que el asunto relativo a la determinación de qué entidad pública debe asumir la defensa en juicio respecto de la Nación cuando se cuestiona ante el Juez de lo Contencioso Administrativo la acción o la omisión de algún órgano de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, constituye una cuestión que no plantea problema alguno de cara a la validez de la actuación procesal adelantada debido a una eventual falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, de un lado, no se trata de un asunto de legitimación en la causa sino de representación del centro jurídico de imputación constituido por La Nación —pues, sea cual fuere la entidad pública que asuma la defensa de los intereses de la misma dentro de la litis, será siempre La Nación, como persona jurídica, la llamada a resistir las pretensiones del demandante— y, de otro, lo que resulta realmente relevante es que los intereses y la posición jurídica de la multicitada Nación sean efectivamente defendidos por algún organismo —verbigracia el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación e, incluso, como en su momento lo disponía el artículo 149 del Decreto-ley 01 de 1984, el Ministerio de Justicia—, al cual se le haya concedido la posibilidad de ejercer, en debida forma, los derechos de contradicción y de defensa dentro del plenario⁶.

En el presente caso, algunas de las decisiones y actuaciones obrantes dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Didier Gustavo Gaona Ballesteros fueron adoptadas por un Juez de la República —Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta—, no obstante lo cual las pretensiones de la parte actora se formularon en contra de la

² Ver folio 39-41 c.2.

³ Consejo de Estado, sentencia 19001-23-33-000-2011-00629-01(54536) del 13/04/2016

⁴ “Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

⁵ Cita N°. (25) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007; Radicación No.:73001-23-31-000-10540-02; Expediente No. 15.576; Actor: Ignacio Murillo Murillo; Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

⁶ [Cita N°.26] En el anotado sentido, véase también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164); Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña; Demandado: Nación- Ministerio de Justicia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Fiscalía General de la Nación, entidad a la cual se notificó la demanda y asumió la defensa de La Nación en el presente encuadernamiento, sin que se produjera la intervención en él de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pese a que la Ley 270 de 1996 ³/₄promulgada el 7 de marzo del mismo año³/₄, en su artículo 99, le asignó la función de representar a la Nación-Rama Judicial, en los procesos judiciales, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, con lo cual dicha atribución dejó de estar encomendada al Ministerio de Justicia, tal como hasta entonces lo disponía el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dado que en el sub lite La Nación estuvo debidamente representada por la Fiscalía General de la Nación, se concluye que hay lugar entonces a dirimir de fondo la controversia planteada, con la anotación de que las condenas que se profieran dentro de la parte resolutive del presente proveído, deberán ser asumidas en forma solidaria tanto por dicho ente investigativo, caso en el cual el que se verá afectado será su propio presupuesto, como por la misma Nación pero con cargo al presupuesto de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva, comoquiera que las decisiones que dieron lugar a la configuración del daño que aquí comprometió la responsabilidad patrimonial del Estado fueron dictadas también, en su debida oportunidad y según ya se dejó reseñado, por los respectivos y competentes Jueces de la República.

Así las cosas, ante la autonomía administrativa y, especialmente, presupuestal con la cual operan la Fiscalía General de la Nación, de un lado y, de otro, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aunque la entidad de derecho público que será declarada responsable patrimonialmente será una sola, La Nación, ello determina que las condenas que mediante el presente pronunciamiento se impongan como consecuencia de la privación de la libertad de la cual fue víctima el señor Didier Gustavo Gaona Sánchez - situación resultante de decisiones y de actuaciones adelantadas tanto por un Juez de la República, como por distintas dependencias de la Fiscalía General de la Nación-, deban imponerse de manera solidaria en contra de esta última Entidad y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁷.⁸

Así pues, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial por la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante, la comparecencia conjunta de ambas entidades no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues la figura de la solidaridad le permite al Tribunal, acreditados los elementos requeridos para el efecto, condenar a la Nación en cabeza de la entidad con patrimonio autónomo que haya intervenido en el trámite procesal. Bajo dicha lógica, resulta dable concluir que la comparecencia de la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación en procesos contenciosos administrativos con elementos fácticos como los arriba descritos, debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo.

Ahora bien, no sobra recordar que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva para elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda, y en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa realice la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito".

4.2.5 Liquidación de perjuicios

- **MORALES**

⁷ [Cita N° 27] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de marzo de 2014, exp. 34.918; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 27903. C.P. Hernán Andrade Rincón.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001334306120180002300
 DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se pone de presente la sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014⁹ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, a saber:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Para el nivel tercero en adelante se requiere prueba de la relación de afecto y del padecimiento moral que en el caso concreto para los sobrinos no existe, razón por la que no serán reconocidos.

Por lo anterior y en atención a que el presente caso la privación injusta de la libertad se adecúa a lo establecido por el Consejo de Estado en el rango de superior a 3 e inferior a 6 meses, entendiendo que la Fiscalía es participe, pero el Juzgado de Control de Garantías es quien imparte el control de legalidad se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

No.	Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
1	Luis Carlos Londoño	Víctima directa	25
2	Yeniffer Paola Acevedo Marroquín	Cónyuge	25
3	Alvin Steck Londoño Acevedo (menor)	Hijo	25
4	Martha Nubia Londoño Vélez	Madre	25
5	Anyely Mayerly Ruiz Londoño	Hermana	12.5
6	Neider Alexander Ruíz Londoño (menor)	Sobrino	0
7	Eduar Andrés Ruiz Londoño (menor)	Sobrino	0
8	Erika Yulieth Ruíz Londoño	Hermana	12.5
9	Nicole Oriana Ruiz Londoño (menor)	Sobrino	0
10	Juli Magali Ruiz Londoño	Hermana	12.5
11	Karol Yurley Ardila Ruiz (menor)	Sobrino	0
12	Jherson Andrey Ardila Ruiz (menor)	Sobrino	0

• **Daño a la salud**

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 36149, M.P.: Hernan Andrade Rincón (E).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte actora solicitó perjuicio daño a la vida de relación o daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos¹⁰ por disposición jurisprudencial, a saber:

*“Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹¹. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.***

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹². **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.***

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.***

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”¹³.

De la jurisprudencia en cita, se obtiene igualmente que esta categoría de perjuicio inmaterial elimina por completo las concepciones de alteración grave a las condiciones de existencia y al daño a la vida en relación, conforme a ello el despacho basándose en los

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

¹¹ Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

¹² Cita original: *“Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.*

¹³ Cita original: *“En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.*

parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, procederá a estudiar desde esta óptica los perjuicios reclamados dentro de la demanda, denominados daño a la vida en relación; así las cosas, el despacho verificara si en el caso, se dan los dos componentes que se exigen para que se presente el daño a la salud.

En cuanto al requisito objetivo, es preciso señalar que no se demostró dentro del proceso que el demandante tenga porcentaje alguno de invalidez, afectación a su integridad personal o a sus condiciones de vida, a causa de los hechos objeto del proceso.

Por lo cual, no se procederá al análisis del elemento subjetivo para que se constituya el daño a la salud, ante la ausencia del requisito objetivo, y no queda más sino negar la indemnización solicitada, a título de daño a la vida en relación.

- **MATERIALES**

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó por concepto de perjuicios “materiales y moral subjetivos y objetivados, actuales y futuros...” por \$17.568.000 por daño emergente o lucro cesante lo que resulte probado. Esgrimió que el señor Londoño debía trabajar, pero no aportó prueba de que estuviese trabajando al momento de la captura, arguyo que devengaba unos ingresos mensuales de \$3.000.000 como panadero.

- **DAÑO EMERGENTE**

Pago de honorarios de abogado

La solicitud de los emolumentos dejados de ganar por cuenta de la pérdida del trabajo es lucro cesante futuro y no daño emergente, razón por la que se estudiaran en el respectivo acápite.

- **Lucro cesante consolidado**

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la víctima directa de la privación injusta de la libertad.

Es menester señalar que se deben atender las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida¹⁴, al respecto se ha establecido que “*para hacer tal reconocimiento debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.*”. Adicionalmente, debe constar al menos prueba que quien fue privado de la libertad ejercía una actividad productiva lícita con anterioridad al suceso.

Pese a ello, en el asunto no se allegó prueba alguna relacionada con el ejercicio de una actividad proactiva lícita que ejerciera con anterioridad a la privación injusta, el señor Londoño, tampoco se demostró el valor de los ingresos percibidos, razón por la cual se negarán los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de lucro cesante.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de los demandados (artículo 188 del Código de Procedimiento

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019, Exp. 73001-23-31-000-2009-00133-01.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsable a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por los perjuicios ocasionados a Luis Carlos Londoño por la privación injusta de la libertad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

No.	Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
1	Luis Carlos Londoño	Víctima directa	25
2	Yeniffer Paola Acevedo Marroquín	Conyugue	25
3	Alvin Steck Londoño Acevedo (menor)	Hijo	25
4	Martha Nubia Londoño Vélez	Madre	25
5	Anyely Mayerly Ruiz Londoño	Hermana	12.5
6	Neider Alexander Ruíz Londoño (menor)	Sobrino	0
7	Eduar Andrés Ruiz Londoño (menor)	Sobrino	0
8	Erika Yulieth Ruíz Londoño	Hermana	12.5
9	Nicole Oriana Ruiz Londoño (menor)	Sobrino	0
10	Juli Magali Ruiz Londoño	Hermana	12.5
11	Karol Yurley Ardila Ruiz (menor)	Sobrino	0
12	Jherson Andrey Ardila Ruiz (menor)	Sobrino	0

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, **REALIZAR** liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AMCP